

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0290

FECHA FIJACIÓN: 17 de Agosto de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	JG7-09311	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, (Q.E.P.D)	VSC 267	24/05/2023	SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OEA-16442	TERCEROS INDETERMINADOS	VCT 1666	27/11/2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16442 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	FEV-161	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 164	26/06/2023	SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	121-95M	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 151	14/06/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 121-95M - PUERTO ARTURO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0290

FECHA FIJACIÓN: 17 de Agosto de 2023 a las 7:30 a.m.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000267

DE 2023

(24 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA suscribieron el contrato de concesión No. JG7-09311 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de PUERTO GAITÁN, del departamento del META, con duración de treinta (30) años contados a partir del 26 de marzo de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro minero Nacional.

Por medio de radicado 20145510339772 del 27 de agosto de 2014 la señora Kimberly Carranza Piñerez en calidad de asignataria solicita la SUBROGACIÓN de los derechos y las obligaciones adquiridas en el contrato de concesión No. JG7-09311.

Mediante radicado No. 20155510090932 del 16 de marzo de 2015, la señora KIMBERLY ANETTE CARRANZA PIÑERES, en calidad de asignataria del señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (Q.E.P.D), solicitó suspender los efectos de los requerimientos realizados en la evaluación técnica efectuada al Programa de Trabajos y Obras - PTO, teniendo en cuenta que no ostenta la titularidad del contrato, que no se puede realizar la solicitud de integración de área ya que carece de titularidad y que se vulnera la aplicación al principio de economía procesal.

Mediante Auto GET 082 del 14 de mayo de 2015, notificado por estado jurídico No. 074 del 22 de mayo de 2015, se dispuso suspender los efectos jurídicos del Auto GET 014 del 19 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 008 del 27 de enero de 2015, respecto a la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, hasta que se determine el nuevo titular del contrato de concesión referido, por parte del Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Agencia Nacional Minera.

A través de Auto GEMTM 000037 del 20 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora KIMBERLY ANETTE CARRANZA PIÑERES identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.489.145, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo demuestre el pago de regalías dentro del Contrato de Concesión No. JG7- 09311 de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, así mismo, deberá allegar copia de la cedula de ciudadanía por el reverso y anverso, so pena decretar desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada con el radicado No. 20145510339772 del 27 de agosto de 2014...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por medio de la Resolución VCT No 001685 del 27 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 11 de mayo de 2021, con Edicto No. GIAM-08-0045, ejecutoriada y en firme según constancia No GGN-2022-CE-1469 el 16 de mayo de 2022, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“...ARTÍCULO: PRIMERO DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.277.884 titular del Contrato de Concesión No. JG7-09311, presentado bajo el radicado No. 20145510339772 el 27 de agosto de 2014, por la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo...”

Mediante radicado N° 20211001069042, del 23 de julio del 2021, se allega respuesta al auto GEMTM 000037 del 20 de febrero de 2020.

Mediante resolución No. VCT 000433 del 19 de agosto de 2022, Ejecutoriada y en Firme con No. GGN2022-CE-3029 del 27 de septiembre de 2022, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, estudió una solicitud de revocatoria directa contra la resolución VCT – 0001685 del 27 de noviembre 2020 del contrato de concesión No. JG7-09311 y resolvió:

“...ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Revocatoria directa presentada bajo el radicado No. 20211001477882 el 11 de octubre de 2021, por la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES identificada con la cédula de ciudadanía 1.024.489.145, en calidad de subrogatoria dentro del contrato de concesión JG7-09311 del titular fallecido QEPD mi padre el señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído...”

El contrato de concesión No. JG7-09311 no cuenta con Programa de trabajos y obras (PTO) aprobado ni con viabilidad ambiental aprobados.

Verificando la vigencia de la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 79.277.884 del titular **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA**, en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, se observa en el estado: **cancelada por muerte**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Ahora bien, en la documentación obrante en el expediente se evidencia que en el Contrato de Concesión No. JG7-09311, se expidió Resolución No. VCT 001685 del 27 de noviembre de 2020, notificada por aviso el 11 de mayo de 2021, con Edicto No. GIAM-08-0045, Ejecutoriada y en Firme con constancia No. GGN-2022-CE-1469 el 16 de mayo de 2022, donde el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“...ARTÍCULO: PRIMERO DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.277.884 titular del Contrato de Concesión No. JG7-09311, presentado bajo el radicado No. 20145510339772 el 27 de agosto de 2014, por la señora KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo...”

En ese orden según lo expuesto, dentro de las causales de terminación del Contrato de Concesión Minera, se encuentra la regulada por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la cual reza:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311 POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

Así mismo, la **CLAUSULA DECIMA SEXTA** del contrato suscrito establece:

“Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos:

16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

16.2. Por mutuo acuerdo.

16.3. Por vencimiento del término de duración.

16.4. Por muerte del concesionario

16.5. Por caducidad. (...)”

En consecuencia de lo expuesto y teniendo que la subrogación de derechos solicitada por la asignataria del titular señora **KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES** fue desistida tácitamente a través de la Resolución VCT No 001685 del 27 de noviembre de 2020 ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2022 como consta en la constancia No GGN-2022-CE-1469, se procederá a dar por terminado el título minero de la referencia con fundamento en lo señalado en las normas que regulan la materia y los hechos que se encuentran probados en el expediente minero, es decir por muerte del titular.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No. JG7-09311, otorgado al señor **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA** (fallecido), identificado con la C.C. No. 79.277.884 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARAGRAFO. - Se recuerda, que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de concesión No JG7-09311, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental del Meta, a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JG7-09311, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Gestión de Comunicaciones de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, (Q.E.P.D)**. La notificación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09311
POR MUERTE DEL TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001666 DE

(27 NOVIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16442 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día **10** de mayo de 2013, persona indeterminada, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHOACHI Y LA CALERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16442**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16442** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16442 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el día 13 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó concepto técnico al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16442**, concluyendo la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias o vestigios para determinar que en el área solicitada, se realiza o realizó actividad minera en el área o afectación a un yacimiento minero.

Que aunado a lo anterior, se manifiesta que la autoridad minera una vez consulto el sistema oficial de la entidad, encontró que la solicitud identificada con placa No. OEA-16442, no tiene interesado alguno, lo que impide continuar con el trámite, pues es claro que uno de los objetivos del programa de formalización de minería tradicional es otorgar un contrato de concesión minera a una persona natural o jurídica determinada, que se encuentre desarrollando un proyecto de pequeña minería en el área definida, razón por la cual al carecer de uno de los presupuestos fundamentales se debe proceder a dar por terminada la solicitud.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 13 de octubre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0875**:

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe*

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16442 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

Así las cosas, y en virtud de la imposibilidad de determinar la persona natural o jurídica interesada en la presente solicitud, es procedente dar por terminado el expediente No. OEA-16442 como consecuencia de la ausencia de uno de los requisitos esenciales e indispensables del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019:

“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la misma manera es necesario establecer la identificación de la persona natural o jurídica para verificar la capacidad jurídica conforme a los artículos 1502, 1503, 1504 del Código Civil y artículo 17 de la Ley 685 de 2001; así como también para la suscripción del contrato de concesión en caso tal en que el proyecto de pequeña minería fuera viable, conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley

“El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se evidencia claramente los motivos que conllevan a la decisión adoptada por esta autoridad minera, no sin antes recalcar, que tal como quedó expuesto, el área de la solicitud, fue verificada previamente con el fin de descartar posibles actividades mineras, y en las cuales se concluyó la inviabilidad por no encontrarse evidencias o vestigios para determinar que se realiza o realizó afectación a un yacimiento minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16442 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16442**, presentada por **PERSONA INDETERMINADA**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHOACHI Y LA CALERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese la presente decisión en la página web de la entidad a fin de que cualquier tercero que demuestre interés en la presente actuación, ejerza si a bien lo tiene su derecho de contratación y defensa, lo anterior en los términos del inciso final del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CHOACHI Y LA CALERA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – **CORPORINOQUIA** y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - **CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000164

DE 2023

(26 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor WILSON VARGAS CASTELLANOS, se suscribió contrato de concesión N° FEV-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de TASCO - Boyacá, con una extensión superficial de 9 HECTÁREAS Y 9963 METROS CUADRADOS, por el término de 28 años, contados a partir del 16 de febrero de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ al contrato de concesión N° FEV-161, inscrito en el registro minero nacional el 11 de octubre de 2006, se inició la etapa de construcción y montaje a partir del 26 de julio de 2006 y se estableció que la duración del contrato es de 27 años y 6 meses, de los cuales 3 años son de construcción y montaje y 24 años y 6 meses para explotación.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto PARN N° 0609 del 26 de julio de 2006, notificado el 27 de julio de 2006.

Que el contrato de concesión N° FEV-161, cuenta con plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 0871 del 12 de junio de 2006, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

Por medio de la Resolución N° GTRN-0171 del 01 de julio de 2011, se resolvió iniciar la etapa de explotación dentro del contrato de concesión N° FEV-161, la cual inició a partir del 26 de julio de 2009 y contara con una duración de 24 años y 6 meses, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de octubre de 2011.

Mediante Auto PARN N° 1226 del 23 de julio de 2015, notificado en estado jurídico 045 del 27 de julio de 2015, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras PTO, para la explotación de carbón en el área del contrato N° FEV-161.

A través de la Resolución N° VCT-000454 de 04 de mayo de 2020, se aceptó una solicitud de subrogación del 100% de los derechos mineros del señor WILSON VARGAS CASTELLANOS (Q.E.P.D.), a favor de la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, quien actúa en representación de los menores JUAN ESTEBAN VARGAS LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER VARGAS LÓPEZ y MARIANA ALEJANDRA VARGAS LÓPEZ, en calidad de sus asignatarios, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

La solicitud de Amparo Administrativo fue evaluada y admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, a través del Auto PARN N° 017 del 04 de enero de 2023, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y se fijó fecha para realizar la diligencia de reconocimiento de área el 24 de enero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Mediante Radicado N° 2023903080224 del 12 de enero de 2023, se solicitó colaboración a la Alcaldía municipal de Tasco - Boyacá, para que apoyara el proceso de notificación de las diligencias y en consecuencia, se ordenó adjuntar al comisorio copia del Auto PARN-N° 017 del 04 de enero de 2023, para que procediera a la notificación de los querellados, en la dirección aportada por el querellante y mediante aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros de explotación, esto es, en el área del título minero N° FEV-161.

La notificación se llevó a cabo mediante edicto fijado el 18 de enero de 2023, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tasco, por 2 días y desfijado el 20 de enero de 2023. Así mismo, se fijó Aviso en el Área del título minero N° FEV-161, en el lugar de las perturbaciones.

El 24 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, la señora CLAUDIA LÓPEZ NUCHE, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, a través de Apoderada la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, y por la parte querellada, hizo presencia el señor WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, también a través de Apoderado, el Doctor JHON JAIRO RICAURTE.

Previo a otorgar la palabra dentro de la diligencia se procedió a reconocer personería jurídica a los apoderados de las dos partes presentes.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la apoderada de la parte querellante, la Doctora DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO, quien indicó que:

"Me ratifico en los hechos y pretensiones suscritos en la querellada de amparo administrativo y me someto a los resultados del informe emanado de la Agencia Nacional de minería, en virtud del reconocimiento de Área realizada del día de hoy."

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte querellada el Doctor JHON JAIRO RICAURTE, quien indicó que:

"Solicito que en el informe técnico realizado se precise sobre las solicitudes presentadas el 23 de noviembre de 2022, y confirmado por la Apoderada de la parte querellante, y lo ordenado por el Auto PARN N° del 04 de enero de 2023- Y solicito permitir el aporte de falta de refinación del señor Campo Elías Vargas Castellanos al correo que la Autoridad minera disponga."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión N° FEV-161, en el cual se concluyó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

" (...) El día 23 de enero de 2023, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, de amparo administrativo efectuado y solicitado por la señora CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE, titular del Contrato de concesión FEV-161, en contra de los señores CAMPO ELÍAS VARGAS CASTELLANOS, OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y DEMÁS INDETERMINADOS.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

- ✘ *Por parte de los querellados, solamente asisten los señores OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, a la diligencia de amparo administrativo.*
- ✘ *La unidad minera denominada los Gemelos, la cual se ubica en las coordenadas 1.141.142N, 1.139.919E, 2.525m.s.n.m, de propiedad de los señores OSCARVARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS, objeto de la diligencia de amparo administrativo, se ubica fuera del área del Contrato de Concesión FEV-161.*
- ✘ *Una vez graficados los datos levantados en campo, se determina que, a partir de la abscisa 33,57m del túnel principal de acceso, se invade el área del título minero FEV-161, con los 22,88m restantes del túnel principal, y el total avanzado de la cruzada junto con el nivel preparado al norte y al sur.*
- ✘ *Verificado el aplicativo ANA Minería Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que, la BM denominada los Gemelos, se ubica en área libre y sin título.*
- ✘ *Se requiere pronunciamiento jurídico, en cuanto los hallazgos evidenciados al momento de la diligencia de verificación, objeto de la solicitud de amparo administrativo.*

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través del radicado N° 20229030797892 del 23 de noviembre de 2022, por la señora **CLAUDIA LÓPEZ NUCHE**, en calidad de titular del Contrato de concesión N° FEV-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161”**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 012 del 02 de febrero de 2023**, lográndose establecer que los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FEV-161. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tasco, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Tasco, Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, dentro del área del contrato de concesión minera N° FEV-161, ubicado a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, en calidad de titular del contrato de concesión N° FEV-161, en contra de los señores, **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, en los trabajos ubicados a partir de la abscisa 33,57m de la bocamina denominada los Gemelos en las coordenadas 1.141.142 N y 1.139.919 E, a 2.525 m.s.n.m, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO CONCESIÓN MINERA N° FEV-161"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de concesión N° FEV-161, ubicados en las coordenadas ya indicadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tasco, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS, WILLIAM VARGAS CASTELLANOS y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN – N° 012 del 02 de febrero de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CLAUDIA INÉS LÓPEZ NUCHE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.382.288, titular del contrato de concesión N° FEV-161, en la carrera 11 N° 28ª-33 de Sogamoso, o por medio de su apoderada la Doctora **DORA ENITH VÁSQUEZ CHISINO**, en la calle 24 N° 9-90 de Sogamoso, o al correo electrónico enithvasquez28@gmail.com¹; así mismo, a los señores **OSCAR VARGAS CASTELLANOS y WILLIAM VARGAS CASTELLANOS**, súrtase su notificación personal, en la vereda Canelas del municipio de Tasco – Boyacá, o por medio de su apoderado el Doctor **JHON JAIRO RICAUTE** en calle 14 N° 10-59 Edificio Meditropolis 2 Sogamoso, al correo electrónico jhricaurte@gmail.com., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona -Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Daniel Fernando González González - Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Diana Carlina Guatibonza Rincon - Abogada PAR - Nobsa
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000151 DE 2023

(14 de junio 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO N° 121-95M – PUERTO ARTURO"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Escritura Pública N° 3317 del 14 de diciembre de 1981, se protocolizó contrato de operación N° 121-95, suscrito entre la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS" y la SOCIEDAD MINERA DE MUZO LTDA., para la exploración y explotación de esmeraldas sobre un área con extensión de 120 hectáreas y 1677,24 metros cuadrados, ubicada en la ZONA DE RESERVA ESPECIAL DE MUZO, y una duración por el término de SEIS (6) AÑOS, contados a partir del 1º de julio de 1961, prorrogables año a año hasta cumplir el periodo inicialmente otorgado.

Por medio de la Escritura Pública N° 1749 del 2 de agosto de 1984, se protocolizó la cesión del contrato de operación de la SOCIEDAD MINERA DE MUZO LTDA, a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA".

A través de la Escritura Pública N° 2925 del 20 de diciembre de 1984, la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS", autorizó la cesión del contrato de operación de la SOCIEDAD MINERA DE MUZO LTDA, a favor de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA".

Con Escritura Pública N° 3083 del 12 de agosto de 1991, se modificó el contrato contenido en la Escritura Pública N° 2995 del 20 de diciembre de 1984, en lo referente a la alinderaicón del título minero, contenida en la cláusula primera del contrato.

Las anteriores Escrituras Públicas fueron inscritas en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 1991.

El 30 de junio de 1995, MINERALES DE COLOMBIA S.A. y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA", suscribieron la renovación del contrato de operación contenido en las Escrituras Públicas N° 3317 del 14 de diciembre de 1981 y 2925 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 121-95M - PUERTO ARTURO"

20 de diciembre de 1984, para la exploración y explotación del subsuelo potencialmente esmeraldífero, en un área de 120 HECTÁREAS Y 1712 METROS CUADRADOS, en jurisdicción de los municipios de MUZO Y QUIPAMA, departamento de BOYACÁ, con un duración de VEINTICINCO (25) AÑOS, contados a partir del 08 de noviembre de 1995, fecha en la cual fue inscrita la renovación del contrato en el Registro Minero Nacional.

El 31 de marzo de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA "MINERCOL LTDA", Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, constituida por Escritura Pública N° 4005 del 23 de diciembre de 1998 y otorgada en la Notaría 9ª de Santa fé de Bogotá y la EMPRESA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA", suscribieron el Orosí N° 1 al contrato de operación contenido en la Escritura Pública N° 3317 del 14 de diciembre de 1981 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá y 2995 del 20 de diciembre de 1984, de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, en el cual se modificó la cláusula primera del contrato suscrito el 30 de junio de 1995, efectuando reducción del área inicialmente contratada de 120 HECTÁREAS Y 1712 METROS CUADRADOS A 55 HECTÁREAS Y 6701,5 METROS CUADRADOS, acto inscrito en el registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2003.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante Resolución N° 003359 del 09 de julio de 2013, ejecutoriada y en firme el 16 de julio de 2013, perfeccionó la cesión del 100% de los derechos de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA", en el contrato en virtud de aporte N° 121-92M, a favor de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S.; cesión inscrita en el Registro Minero Nacional, el 09 de septiembre de 2013.

Por medio de Orosí No. 01 del 31 de marzo de 2003, suscrito entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA y la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS LIMITADA "COEXMINAS LTDA", se modificó la cláusula primera del contrato, efectuando una reducción del área inicialmente contratada de 120 hectáreas y 1712 metros cuadrados a 55 hectáreas y 6701.5 metros cuadrados.

Mediante Orosí N° 2 del 08 de marzo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, y la sociedad COEXMINAS LTDA, acordaron lo siguiente; "Adicionar al contrato N° 121- 95M, en el sentido de incluir la cláusula de PRÓRROGA DEL CONTRATO, el cual expresa que como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo, el concesionario podrá solicitar la prórroga del contrato hasta VEINTE (20) AÑOS, la cual no será automática y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos". Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2011.

Mediante OTROSI N° 3 al contrato en virtud de aporte N° 121-95M, inscrito en el Registro Minero Nacional de fecha 01 de Marzo de 2016, se otorga a la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., el derecho temporal y exclusivo a explorar y explotar el subsuelo potencialmente esmeraldífero, en un área DE 55 HECTÁREAS Y 6701,5 METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de MUZO Y QUIPAMA Departamento de BOYACÁ y que de acuerdo a sus características, se clasifica dentro de la categoría "A" por una duración hasta el 07 de Noviembre de 2040.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 121-95M - PUERTO ARTURO"

Por medio de comunicación de julio 02 de 2022, radicada con el N° 20221002131182, remitido a esta dependencia vía correo electrónico el 26 de octubre de 2022, el señor MANUEL FERNANDO CASTELLANOS, en su calidad de Apoderado de la SOCIEDAD PUERTO ARTURO S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 121-95M, presentó solicitud de amparo administrativo solicitando entre otros:

(...)

PRIMERA: *Una vez se reciba la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, se proceda a fijar fecha y hora para verificar los hechos expuestos dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 121-95M, así como la revisión integral de la zona para determinar la existencia o no de cualquier otro frente de explotación.*

(...)

CUARTA: *Con el fin de optimizar los recursos del Estado y estando a cargo de la misma entidad las funciones de Seguridad, Higiene y Salvamento Minero, se ordene realizar en la misma comisión de verificación del Amparo Administrativo, una visita de Seguridad e Higiene a las labores mineras objeto de la presente denuncia, a fin de establecer si las mismas cumplen con las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.*

(...)

Mediante Auto N° VSC 125 de noviembre 04 de 2022, por parte de esta Vicepresidencia se resolvió atendiendo lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, citar a querellante y querellados para el día 29 de noviembre de 2022, a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIPAMA - BOYACÁ, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

En ese sentido, se pidió comisionar a la Alcaldía Municipal de Quipama y a la Personería de ese municipio, para adelantar la notificación del citado acto administrativo.

Mediante oficios N° 2022212091131 y 20222120911251 de noviembre 08 de 2022, el Grupo de Notificaciones de esta entidad, solicitó a la Alcaldía de Quipama y a la Personería de ese municipio, la notificación del Auto N° VSC 125 de noviembre 04 de 2022, en virtud de lo dispuesto en los artículos 310 y 326 del Código de Minas.

Por parte de la Alcaldía Municipal de Quipama, se remitieron en correo electrónico de noviembre 22 de 2022, las evidencias de la notificación del auto VSC N° 125 de noviembre 04 de 2022, consistentes en:

- Edicto GGN-2022, fijado el 08 al 11 de noviembre de 2022
- Constancia de Desfijación suscrita por la Secretaria General y de Gobierno de Quipama

La personería municipal de Quipama, en correo electrónico de fecha 24 noviembre de 2022 manifiesta:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 121-95M - PUERTO ARTURO"

En atención a lo solicitado en el correo que antecede, me permito informar el día 18 de noviembre de 2022, se radicó requerimiento ante la agencia nacional de minera, con el fin de que la comisión realizada a esta Personería Municipal quedará sin efecto alguno, en razón a que este órgano de control no tiene la facultad para llevar a cabo el procedimiento para notificar a terceros indeterminados respecto al amparo administrativo, igualmente no se cuenta con el personal y equipos para la ubicación de las coordenadas de la bocamina.

Así las cosas, me permito adjuntar la solicitud interpuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)

Adicionalmente, adjunta al correo electrónico oficio N° 159 fechado el 18 de noviembre sobre la comisión realizada por la ANM, para la notificación del auto referido, en el que se anota:

(...)

Comedidamente me permito manifestar que, si bien la Personería Municipal está facultado para garantizar y proteger los derechos de la población, dentro de las funciones establecidas en la Constitución Política y el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 no se concedieron atribuciones como autoridad en asuntos mineros, sin embargo, en el artículo 306 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, el legislador determinó que los amparos administrativos pueden ser tramitados por los alcaldes municipales y los mismos delegar sus actos a los inspectores de policía conforme al parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Por otra parte, es importante mencionar que el artículo 105 del Código Nacional y de Convivencia Ciudadana, estableció las actividades que son objeto de control en el

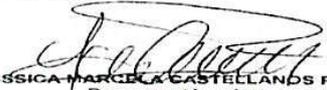
desarrollo de la minera, de lo cual se evidencia que existen autoridades propiamente dichas que pueden llevar acabo la fijación del aviso dentro del proceso 121-95 M, y no la suscrita quien no tiene la competencia para llevar acabo dicho asunto, por lo cual adelantar diligencias por fuera de la ley acarrearía sanciones disciplinarias.

Es del caso aclarar que lo preceptuado en el artículo 326 del Código Minero, el cual dispone: **La autoridad minera podrá comisionar para la práctica de diligencias de trámite y para el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad minera de los concesionarios, a cualquier autoridad nacional, regional, departamental y local;** esto hace referencia a las autoridades administrativas y no a los órganos de control, del cual hace parte integralmente este despacho, de conformidad con los artículo 117 y 118 de la Carta Magna de 1991.

Así las cosas, solicito que la comisión realizada a esta dependencia quede sin efecto alguno y la misma sea remitida al alcalde municipal quien tiene la facultad y además cuenta con el personal y con los equipos necesarios para la ubicación de las coordenadas señaladas en el auto.

Espero obtener una pronta respuesta.

Sin otro particular,


JESSICA MARCELA CASTELLANOS ROJAS
Personería Municipal

(...)

En consecuencia, se profirió el Auto N° 134 de noviembre 29 de 2022, mediante el cual se fijó el día 12 de diciembre de 2022, como fecha para la realización del amparo administrativo solicitado, así mismo, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Quipama, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, realizará las diligencia de notificación (edicto y aviso) del acto administrativo antes referido. Sin embargo, constatadas las fechas de las diligencia de notificación llevadas a cabo por el ente territorial, la publicación del aviso no cumplía con los requisitos previstos en la norma.

En razón a la circunstancia antes expuesta, nuevamente se expidió Auto identificado con el N° 144 de diciembre 13 de 2022, por medio del cual se fijó como fecha para la realización del amparo administrativo solicitado, el día 24 de enero de 2023. Dicho acto administrativo fue

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 121-95M - PUERTO ARTURO"

notificado vía electrónica al titular minero, y notificado por Edicto los días 14, 15 y 16 diciembre de 2022, fijado por el funcionario de la Alcaldía Municipal de Quipama en las instalaciones de dicha autoridad municipal el día 14 de diciembre de 2022; de igual manera, la inspectora municipal quien fuera comisionada por la Alcaldía Municipal de Quipama, el día 11 de enero de 2023, fijó el aviso en el lugar donde se desarrollan las presuntas perturbaciones de las labores mineras según las coordenadas suministradas por PUERTO ARTURO S.A.S. En el Auto antes citado, se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 24 de enero de 2023 a la 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **QUIPAMA-BOYACA**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 24 de enero de 2023, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión N° 121-95M, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera CLARA BIBIANA BERDUGO, en calidad de Jefe de Gestión Minera; y la ausencia de la parte querellada. Así mismo, se consigna la intervención de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., por medio de su representante, quien se manifestó en los siguientes términos:

(...)

...PUERTO ARTURO SAS dentro de sus actividades de seguimiento de seguridad física ha identificado la existencia de perturbación en las labores mineras de la boca mina Pablo Sánchez, por esta razón se tramitó el amparo administrativo, como soporte dentro de la diligencia se anexará copia de los informes del área de seguridad que documentan las perturbaciones.

(...)

Por medio del informe de visita técnica VSC - 031 del 20 de febrero de 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la inspección al área del contrato de concesión N° 121-95M, concluyendo lo siguiente:

(...)

7. CONCLUSIONES

7.1 En el sitio con coordenadas aproximadas $X = 991.963$, $Y = 1.104.126$, se encontró la bocamina denominada Pablo Sánchez, la cual pertenece al titular del Contrato N° 121-95M y se encuentra dentro del área del Contrato, pero está inactiva y el acceso es muy difícil, no se encontró ninguna actividad laboral reciente. Presenta alto riesgo de derrumbe.

7.2 El titular del Contrato N° 121-95M acompañó la inspección y corroboró la localización de la bocamina Pablo Sánchez.

*7.3 Se **REQUIERE** a la Empresa Puerto Arturo S.A.S., como Titular del Contrato N° 121-95M para que defina si va a reactivar las actividades de explotación en la bocamina Pablo Sánchez o si por el contrario va a abandonar esta bocamina. Para ambos casos debe presentar un cronograma de desarrollo de actividades tendientes a lograr la continuidad de la explotación o el cierre y abandono de la citada bocamina.*

7.4 En el recorrido realizado se verificaron las condiciones atmosféricas con equipo Multidetector de gases calibrado perteneciente a la ANM y realizando la comparación de los resultados de mediciones que realiza la empresa con evidencia aleatoria se encuentran

0

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 121-95M - PUERTO ARTURO”

acordes y dentro de los límites permisibles de trabajo de acuerdo al Decreto 1886 de 2015.

7.5 Se realiza verificación de realización de aforos de ventilación en diferentes lugares del recorrido como resultado la temperatura efectiva esta dentro los 28 y 29 grados centígrados datos tomados con el equipo Multidetector de gases y realizando comparativo con los resultados de la ultimo aforo de ventilación que realiza la empresa los promedios de la temperatura efectiva es de 28.86 grados centígrados, datos que están dentro de los rangos de tiempo de permanencia del personal en los frentes de trabajo de acuerdo al Decreto 1886 de 2015 y según lo manifestado por la empresa el promedio de trabajo dentro de la mina es menor a seis horas.

7.6 En el recorrido se evidencia que no se realiza transporte de personal por la calvada denominada Puerto Arturo, la cual manifiestan la empresa que es utilizado para transporte de material y movimiento de cargas, además que están realizando valoración de para realizar reforzamiento del túnel (clavada) con varias empresas.

7.7 De acuerdo a la documentación aportada para la utilización del equipo de control (SCANNER) Y evaluación de radiación no existe riesgo de algún efecto fisiológico adverso sobre las personas que permanezca expuestas y da cumplimiento de los límites de exposición de acuerdo con la regulación nacional y recomendaciones internacionales.

7.8 Advertir al titular minero que, si bien la utilización del scanner es una política de seguridad de la empresa, en el marco de sus actividades le corresponde tomar las medidas necesarias para garantizar que estas no afecten los derechos del trabajador.

7.9 Así mismo, se insistió en la pertinencia de documentar todos los procesos o situaciones que se generan alrededor de dicho procedimiento.

7.10 Frente al estado de los trámites en curso por parte de esta entidad se hará la revisión de estos y en efecto se emitirán los actos administrativos que correspondan.

(...)

En el citado informe, se indica en el ítem del COMPONENTE TÉCNICO, lo siguiente:

(...)

El día 24 de enero de 2023, se procedió a georreferenciar el sitio con Coordenadas 1.104.119,98, - 991.962,43 – 659,17 – Bocamina de Pablo Sánchez, localizado dentro del Contrato N° 121-95M, para verificar la perturbación de las labores mineras subterráneas adelantadas por los querellados (indeterminados), e iniciar la visita de seguridad e Higiene minera a las labores subterráneas que se encuentran en actividad de explotación dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 121- 95M.

Con la ayuda del GPS se accedió al punto de coordenadas aproximadas:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	OBSERVACION
1	991.963	1.104.126	Aproximadas a las descritas por el titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 121-95M - PUERTO ARTURO"

En el sitio se encontró la bocamina denominada Pablo Sánchez, la cual pertenece al titular del Contrato N° 121-95M, pero está inactiva y el acceso es muy difícil, no se encontró ninguna actividad reciente, como se observa en las siguientes fotografías



FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada en comunicación radicada con el N° 20221002131182 de julio 02 de 2022, por el Dr. **MANUEL CASTELLANOS**, apoderado de PUERTO ARTURO S.A.S., en su condición de titular del Contrato de concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 121-95M - PUERTO ARTURO”

minera N° 121-95M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia N° T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que:

“la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Se colige del informe de visita VSC-031 de febrero 20 de 2023 y del registro fotográfico, que, conforme al resultado de la inspección técnica realizada, NO existe perturbación en el área comprendida en las Coordenadas indicadas por el titular minero en su escrito de amparo administrativo.

En este escenario, y ante lo descrito por el informe citado, no hay lugar a conceder el amparo administrativo solicitado por PUERTO ARTURO SAS., por cuanto no se cumplen los presupuestos de ley establecidos para el efecto.

el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 121-95M - PUERTO ARTURO"

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor MANUL CASTELLANOS, en calidad de apoderado de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión N° 121-95M, en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por no haber perturbación en el área ubicada en las siguientes coordenadas en el municipio de **QUIPAMA**, del departamento de **BOYACÁ**:

PUNTO	COORDENADA X	COORDENADA Y	OBSERVACION
1	991.963	1.104.126	Aproximadas a las descritas por el titular.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, como Titular del Contrato N° 121-95M, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto administrativo, manifieste ante la Autoridad Minera, si es su intención reactivar las actividades de explotación en la bocamina PABLO SÁNCHEZ o si, por el contrario, va a abandonar esta bocamina, área objeto del amparo administrativo. Para ambos casos, debe presentar un cronograma de desarrollo de actividades tendientes a lograr la continuidad de la explotación o el cierre y abandono de la citada bocamina.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones, poner en conocimiento de las partes, el informe de visita técnica de verificación N° VSC-031 del 20 de febrero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 121-95M, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Margarita Rosa Córdoba, Abogada VSC/Grupo PIN*
Revisó: *Omar Ricardo Malagón, Coordinador PIN*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*